

RAD: 08001311000820200026900
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Noviembre 13 de 2020 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, Noviembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora LORENA ISABEL PONCE ACOSTA, presenta demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en representación de la niña VALERIA SOFIA MOLINARES PONCE contra el señor OSWAL YESIT MOLINARES FERRER. Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se manifiesta que a quien hoy se pretende ejecutar no ha dado cumplimiento con lo acordado y aprobado en sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por este juzgado de fecha 30 de octubre de 2017, no indicando de manera exacta las cuotas adeudadas mes a mes, año tras año con los respectivos incrementos anuales.

Así las cosas, se hace necesario indicar con claridad y precisión la suma por la que se pretende se libre el mandamiento de pago, las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes y año tras año con sus respectivos aumentos legales (art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia) y que se hayan causado con posterioridad al título ejecutivo que hoy pretende ejecutar.

De igual forma se encuentra que no fue señalado el correo electrónico de la parte demandada, ni se manifiesta el desconocimiento del mismo, conforme a lo exigido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 85 del C. de P.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmitase la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora LORENA ISABEL PNCE ACOSTA en representación de la niña VALERIA SOFIA MOLINARES PONCE, a través de apoderado judicial contra OSWAL YESSIT MOLINARES FERRER

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. CARLOS ALARCON CAMARGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deec4430c5d7d3c835a7f58e892f482c33d07ebcedf183b72d1b9c1b53c4bb**
Documento generado en 18/11/2020 12:57:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>